



REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 27/012

Expte. N° 3750/2011

Montevideo, 16 de febrero de 2012

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por la firma Drimely S.A., contra el Numeral 5° de la Resolución N° 134/011 de fecha 12 de setiembre de 2011 dictada en el marco del Llamado N° 8/2011, referente a la adquisición de Carne y Menudencias Vacunas.

RESULTANDO: I) que por Resolución N° 106/011 de fecha 14 de julio de 2011 se adjudicó el Llamado N° 8/2011, resultando adjudicataria de varios ítems la firma Drimely S.A.

II) que con fechas 29 de agosto, 2 y 6 de setiembre de 2011, la firma Drimely S.A. presenta sendas peticiones, solicitando autorización para entregar cortes congelados por dos meses en las dos primeras, y en la última, para no entregar por sesenta días (60) los ítems: Paleta sin hueso, Aguja sin hueso, Nalga sin hueso y Peceto, motivando dichas solicitudes en la imposibilidad de conseguir carne fresca para cumplir con sus obligaciones como adjudicatario. (Fojas 26 a 28)

III) que ante dichas peticiones se resolvió adjudicar los ítems que la firma Drimely manifestaba estar imposibilitada de suministrar, a firmas oferentes que estaban en condiciones de proveerlos y asimismo, analizar el incumplimiento de la firma Drimely S.A.

IV) que en fecha 23 de setiembre de 2011 la firma Drimely interpone sendos recursos de revocación y jerárquico, manifestando su agravio sólo respecto del numeral 5° de la Resolución N° 134/011, que dispuso analizar el incumplimiento en que incurrió la empresa.

V) que, como fundamento, el recurrente manifiesta que las notas remitidas solicitando autorización para entregar carne congelada y suspender la entrega de varios cortes, no configuran un incumplimiento, agregando que si la respuesta a dichas solicitudes hubiera sido negativa, la empresa hubiera cumplido con las entregas estipuladas, aún a pérdida, indicando asimismo que, oportunamente, no valoraron la posibilidad de estar incurriendo en un incumplimiento.

V) que el recurrente entiende que la Resolución antes citada, que dispuso readjudicar temporalmente al segundo oferente, implica una aceptación de su solicitud de no suministrar los ítems adjudicados, indicando además, que si su solicitud iba a ser considerada como un

incumplimiento, debió haberse otorgado vista de las actuaciones administrativas en forma previa al dictado de dicha Resolución.

CONSIDERANDO: I) que lo que dispone el Numeral 5° de la Resolución N° 134/011 es iniciar un procedimiento administrativo tendiente a comprobar si existió o no un incumplimiento por parte de la firma adjudicataria Drimely S.A., de acuerdo a lo dispuesto por el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado.

II) que el Numeral 5° mencionado, no dispone la aplicación de sanciones, sino el análisis de la situación a fin de determinar si corresponde o no aplicar sanciones, en estricto respeto del debido proceso.

III) que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991, al no imponer el acto recurrido ninguna sanción, no es necesario otorgar vista de las actuaciones administrativas en forma previa al dictado de la Resolución, ya que la misma no causó ningún agravio a la firma Drimely S.A.

IV) que el adjudicatario no puede pretender impedir mediante la interposición de recursos, que la Administración en virtud de su poder sancionatorio, investigue si existió o no un incumplimiento, y que cumpla con lo establecido en el Pliego de Condiciones respectivo.

V) que la firma Drimely S.A. no citó ni probó la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, que le impidiera cumplir con el contrato que surge de la adjudicación del Llamado.

VII) que no es cierto que la Resolución que dispuso la readjudicación al segundo oferente, implique una aceptación tácita de su solicitud de no suministrar los ítems adjudicados; la Resolución fue dictada atendiendo a la imposibilidad de suministro declarada por la firma Drimely S.A. y en atención a las necesidades de los organismos usuarios del sistema de compras centralizadas.

VIII) que, prueba de que no se aceptó lo solicitado por la recurrente, es que la Resolución recurrida dispone estudiar si la conducta de la firma en cuestión, configura o no un incumplimiento.

IX) lo informado por el Asesor Jurídico.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar, en sede de revocación el numeral 5º de la Resolución N° 134/011 de fecha 12 de setiembre de 2011, desestimando el recurso de revocación interpuesto.
- 2º) Notificar a la firma Drimely S.A.
- 3º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.

  
Cra. CAROLINA GARCIA PARODI  
Sub Directora Ejecutiva de UCA  
Ministerio de Economía y Finanzas